

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Javier Ignacio Arriola Agudelo
Demandado	Juan Carlos Meza Bermúdez Astrid Eliana Viedma Uribe
Radicado	05001 31 03 011 2022-00037 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

El señor JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO presentó demanda en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para que previos los trámites de esta clase de asuntos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores JUAN CARLOS MEZA BERMÚDEZ y ASTRID ELIANA VIEDMA URIBE, respaldadas con hipoteca a abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 5680 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, por los siguientes conceptos:

Pagare	Capital	Intereses de mora
No. 1	\$6.045.000	A partir del 1º de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
No. 2	\$95.000.000	A partir del 1º de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
No. 3	\$100.000.000	A partir del 30 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Este Despacho, en auto calendado a primero de abril de dos mil veintidós libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, en la forma como fue solicitado en la demanda. Igualmente, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de los demandados distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001- 969629 y 001-969537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 5680 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

Los demandados se encuentran notificados por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, (archivo 039, expediente digital), quienes dentro del término legal no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles que soportan la garantía, se encuentra debidamente inscrita, tal y como consta a archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que se efectuó la citación del señor CÉSAR AUGUSTO ARANGO HERNANDEZ, tercero acreedor, según consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-969537 sobre el cual recae una hipoteca abierta con cuantía indeterminada constituida mediante la escritura pública No. 270 del 28 de enero de 2016 de la Notaria 16 del Círculo de Medellín, teniendo que, en el término otorgado, aquel no concurrió a hacer valer el crédito, a pesar de haber sido notificado en debida forma según consta a archivos 061 y 062 del expediente digital.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de sendas obligaciones pactadas en los documentos allegados como base de recaudo, encontrándose acreditado que se constituyó una garantía real a favor del ejecutante por parte de los ejecutados contenida en la escritura pública No. 5680 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín y que recae sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-969629 y 001-969537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, puede adelantar la efectividad de la garantía real.

El numeral 3 de la misma disposición normativa señala que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001- 969629 y 001-969537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 5680 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago librado el primero de abril de dos mil veintidós y las costas procesales.

**TERCERO:** Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$ 11.000.000.**

### **NOTIFIQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
**Juez**

**Laura Echeverri Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740b8dd7d7199db16c0bddefbe2fd3ddec7729457bcc2b1b5a9debbdb967bf**

Documento generado en 24/07/2023 02:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**